



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

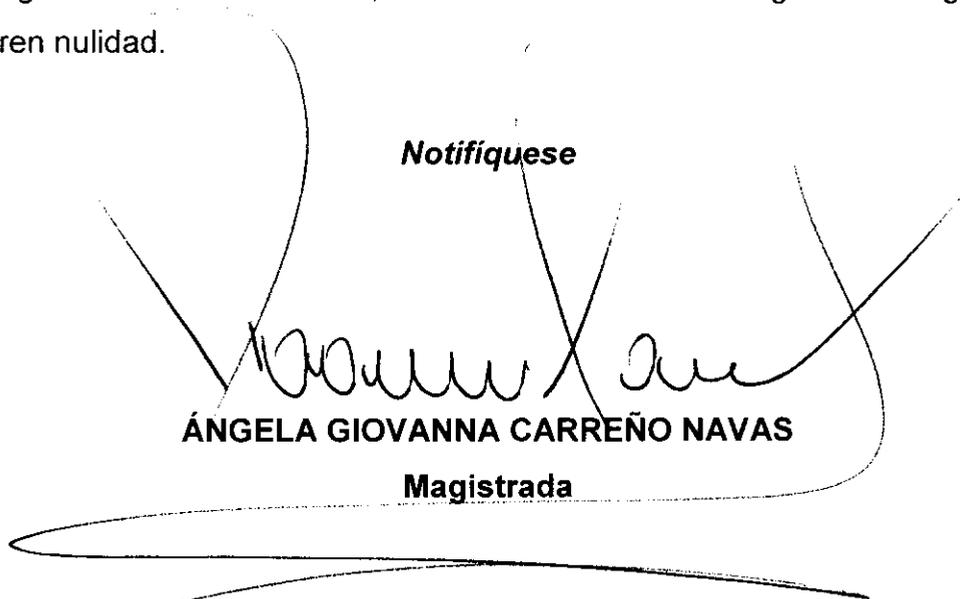
Radicado 54405-3103-001-2015-00003-02
C.I.T. 2019-0355
Declarativo - Pertenencia.
Admisorio.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por ambas partes, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-003-2017-00044-01

Rad. Interno.: 2019-0202-01

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Ramos Hernández Fuentes y otros contra Cafesalud E.P. S. y otros, por no haberse atendido el requerimiento atinente a efectuar la notificación de manera integral dentro del término establecido en el numeral 1. del artículo 317 del C. G., a todas las personas que conformaban la parte pasiva.

Inconforme con tal decisión, la apoderado judicial de la parte demandante, en subsidio de la reposición interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que las partes ya habían sido notificadas personalmente presentándose el debido cotejado de las mismas y que igualmente ya habían sido notificadas por aviso quedando éstas debidamente notificadas, concluyendo que en este asunto no puede operar el desistimiento tácito, solicitando por ende la revocatoria de la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, que se produce en razón de la inactividad del accionante, bien sea i) porque no cumple con la carga procesal correspondiente, o ii) porque deja de efectuar el acto ordenado por el juez para continuar con el trámite del proceso, caso en el cual es necesario un requerimiento previo por parte de éste –hipótesis contenida en el numeral primero del mencionado artículo-, o, simplemente porque la actuación en cualquiera de sus etapas permanece paralizada en la secretaría del juzgado por el lapso de un año cuando al litigio en cuestión no se le ha dictado sentencia (numeral segundo inciso 1º), o por el término de dos años cuando ya se ha proferido la misma (numeral segundo literal b).

Como puede verse, dos son las situaciones contempladas en la norma citada para decretar el desistimiento tácito, aplicando para el caso que nos ocupa la contemplada en el numeral 1º del precitado artículo, como quiera que éste textualmente señala, que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subraya el despacho).

Con esta figura, como puede verse, se pretendió por parte del legislador un actuar diligente de la parte actora dentro del proceso, a efecto de evitar su estancamiento, pues el descuido del mismo no sólo afecta sus intereses, sino el de los demás sujetos procesales que tienen que esperar de manera injustificada que ésta actúe, para que el operador de justicia pueda entrar a resolver sobre sus derechos u obligaciones.

En este caso, el incumplimiento de la parte que instauró la demanda de llevar a cabo la carga procesal que se le ordenara en el auto del 20 de septiembre de 2018¹, atinente a materializar en todas sus etapas la notificación del demandado CAFESALUD E.P.S. es palpable, como quiera que en respuesta a ello aportó únicamente la comunicación para la notificación

¹ Folios 298 cuaderno principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0202-01

personal sin adjuntar la copia cotejada y sellada por la empresa postal, ni la constancia de entrega en la correspondiente dirección, documentos estos que fueron aportados posteriormente pero de manera extemporánea, como quiera que los 30 días vencían el 6 de noviembre de 2018 y los mismos fueron presentados conforme se desprende del memorial visto al folio 306 del cuaderno principal, al día siguiente, esto es, el día 7. Sin embargo, así estos pudieran admitirse, de nada serviría, puesto que el demandante dejó de efectuar la notificación por aviso que igualmente se le había ordenado hacer, y la que era obligatoria en atención a lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 291 del C. G. del P. orden, que como puede verse sin hesitación alguna, no fue acatada.

Y, es que con fundamento en el artículo 317 de la codificación adjetiva, en el proveído del 20 de septiembre de 2018 se le previno nuevamente que de no dar cumplimiento a la carga procesal ordenada en éste, se le daría aplicación al efecto previsto en la misma, esto es, al desistimiento tácito, auto que fue debidamente notificado por estado el 21 de septiembre de 2018; no obstante ello, el termino concedido transcurrió sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado en debida forma, esto es, de manera integral y no parcial, debiéndose decretar, como en efecto se hizo mediante el auto impugnado, el desistimiento tácito y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Conforme a lo precedente, surge palmaria la falta de diligencia y cuidado de la parte actora, y sin que pueda atenderse lo atinente a la incapacidad médica de la apoderada, como quiera que la misma es anterior al auto mediante el cual se requirió nuevamente a la parte actora para que efectuara la notificación a Cafesalud E.P.S. en debida forma, toda vez que aquella data del 23 de agosto de 2018, por 15 días, y el auto es del 20 de septiembre de 2018; como tampoco lo aducido por la actora en el memorial de sustentación del recurso, que pareciera hacer alusión a las notificaciones hechas con anterioridad al auto precitado, por cuanto sobre ellas ya se había manifestado el juzgado mediante auto fechado 26 de julio de 2018 (folio 298 c. ppal), a través del cual se decidió no aceptarlas por el hecho de haberse insertado en la comunicación para la notificación personal un término de comparecencia para el demandado erróneo, auto que no mereció reparo alguno.

En este orden de ideas, habiendo transcurrido el termino señalado en la norma (30 días), sin que la parte actora hubiera acatado la orden impartida en

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0202-01

el auto fechado 20 de septiembre de 2018, obligatorio es dar aplicación, como ya se dijera, al desistimiento tácito, y como consecuencia de ello ordenar dar por terminado el proceso, sanción prevista por el legislador para quienes actúan con desinterés en el trámite de la acción intentada, sanción que debe aplicarse en este caso, como quiera que por mero capricho o descuido la parte actora omitió cumplir con la carga procesal que le competía a efecto de trabar la relación jurídico procesal.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es «...*la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...*» (C-868-10).

Conforme a todo lo expuesto, el auto recurrido deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

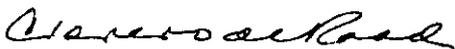
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicado 54405-3103-001-2017-00106-02
C.I.T. 2019-0366
Ejecutivo. *Admisorio*.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

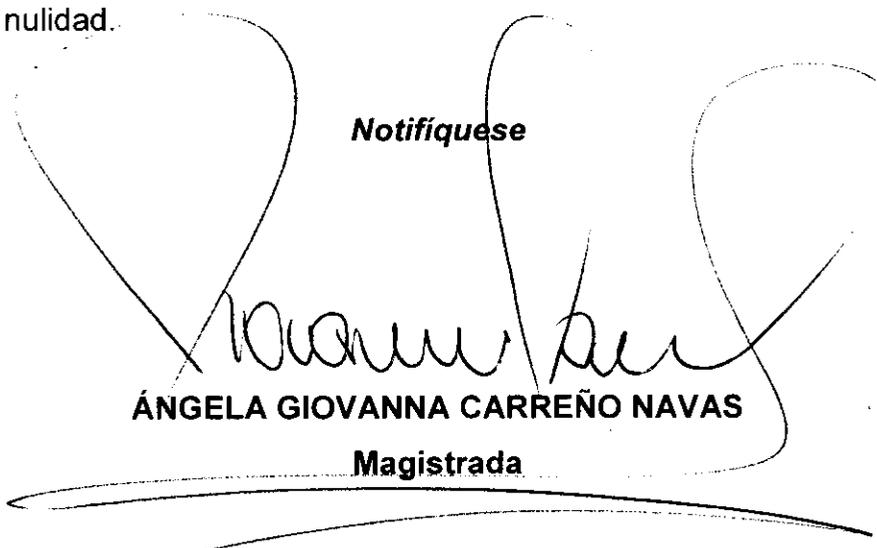
Radicado 54001-3153-007-2017-00245-01
C.I.T. 2019-0374
Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Admisorio.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por ambas partes, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54405-3103-001-2018-00114-01
Rad. Interno: 2019-00272-01

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve

La parte demandante y la llamada en garantía por conducto de sus apoderados judiciales, manifiestan que desisten del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de agosto del año en curso, por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del presente proceso de verbal, por haber llegado las partes a una transacción.

Por considerar el despacho que tales solicitudes reúnen los requisitos legales y en virtud a que los solicitantes fueron quienes promovieron el acto procesal que se desiste, se satisfacen las exigencias contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, y por ello, se acepta el desistimiento de los recursos interpuestos y se dispone la devolución de lo actuado al despacho judicial de conocimiento para lo de su cargo.

En consecuencia, la Magistrada sustanciadora dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que de los recursos de apelación, interpusieron la parte demandante y la Llamada en Garantía dentro del asunto aquí referido, a través de sus procuradores judiciales, contra la sentencia dictada el 14 de agosto del año que avanza por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión producirá los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 316 del Código General del proceso, respecto de quien desiste.

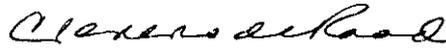
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Interno: 2017-0033-01

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: En firme el presente, remítase lo actuado al juzgado de conocimiento para lo de su cargo, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

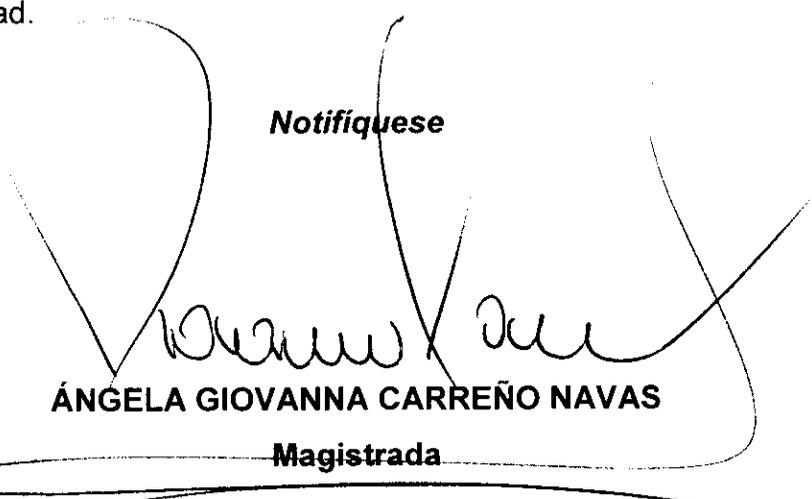
Radicado 54405-3103-001-2019-00117-01
C.I.T. 2019-0356
Impugnación de Paternidad.
Admisorio.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada